

## REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE PROFESORADO

### CAPÍTULO I. Denominación

Artículo 1. Denominación.

### CAPÍTULO II. Funciones de la Comisión

Artículo 2. Funciones.

Artículo 3. Comités y Paneles Científicos.

### CAPÍTULO III. Órganos de la Comisión

Artículo 4. Composición.

Artículo 5. Duración del mandato y cese

Artículo 6. El Presidente.

Artículo 7. El Secretario.

### CAPÍTULO IV. Funcionamiento de la Comisión

Artículo 8. Convocatorias y sesiones.

Artículo 9. Acuerdos y actas.

### CAPÍTULO V. Abstención y recusación

Artículo 10. Abstención y recusación.

### CAPÍTULO VI. Impugnación de los actos de la Comisión

Artículo 11. Régimen de impugnación.

## **CAPÍTULO I. Denominación**

### Artículo 1. Denominación

1. La Comisión de Evaluación de Profesorado es el órgano de la Agencia competente en todas las cuestiones relacionadas con la evaluación de la actividad docente y con la emisión de informes previos a la contratación del profesorado por las universidades.
2. Este reglamento regula el funcionamiento de la Comisión de Evaluación de Profesorado.

## **CAPÍTULO II. Funciones de la Comisión.**

### Artículo 2. Funciones.

Son funciones generales de la Comisión de Evaluación de Profesorado, en el ejercicio de las funciones atribuidas a las Comisiones de evaluación en el artículo 42 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, y en el ámbito de sus competencias, las siguientes:

- a) Planificar y coordinar los correspondientes procesos de evaluación y la labor de los expertos externos que participen en ellos.
- b) Diseñar, aprobar y hacer públicos con carácter previo al inicio de los procesos de evaluación, los criterios y las metodologías de evaluación a aplicar.
- c) Determinar mecanismos de seguimiento y mejora de los procesos desarrollados.
- d) Velar por la independencia e imparcialidad de las decisiones alcanzadas.
- e) Garantizar la coherencia en el desarrollo de los procesos de evaluación.
- f) Prestar asesoramiento metodológico y técnico.
- g) Elaborar informes de situación relacionados con su ámbito de actuación.
- h) Adoptar colegiadamente, y de forma motivada, las decisiones finales de evaluación que efectúe la Agencia.
- i) Resolver los recursos que se presenten contra las decisiones finales de evaluación
- j) Informar al Director de la Agencia sobre el desarrollo de sus actividades y los acuerdos adoptados.
- k) Cualquier otra que, en el ámbito de sus competencias, les fuera expresamente encomendada por el Director de la Agencia o la normativa vigente

Además, son competencia específica de la Comisión de Evaluación de Profesorado las funciones siguientes, de conformidad con el artículo 42.3 de la Ley 12/2010 por la que se modifica la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León:

- a) La emisión de los informes previos a la contratación del profesorado por las Universidades.
- b) La evaluación de la actividad docente del profesorado universitario.
- c) La evaluación de méritos con carácter previo a la asignación de complementos retributivos al profesorado universitario.
- d) Cualquier otra que, en virtud de la normativa en vigor, le sea encomendada reglamentariamente.

### Artículo 3. Comités y Paneles Científicos.

Para el ejercicio de sus funciones, y dependiendo de las características del proceso de evaluación, la Comisión podrá recabar el asesoramiento de expertos que podrán actuar individualmente o integrados en comités y que se establecerán por campos de conocimiento o especialidades en función de las especificidades del proceso de evaluación a desarrollar.

Teniendo en cuenta el volumen de expedientes a evaluar y dadas las características del proceso de evaluación a efectos de la emisión de informe para la renovación del profesorado asociado de las Universidades Públicas de Castilla y León<sup>1</sup>, la Comisión basada en razones de eficacia delegará el ejercicio de sus competencias en la Comisión específica de profesorado Asociado .

La Comisión coordinará las tareas de evaluación de estos Comités y/o Paneles, cuya función será la de emitir los informes previos de evaluación que les sean requeridos por la Comisión.

## **CAPÍTULO III. Órganos de la Comisión.**

### Artículo 4. Composición.

1. La Comisión de Evaluación de Profesorado está integrada por hasta 10 miembros titulares designados entre funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios, cualquiera que sea su situación administrativa, que posean al menos tres evaluaciones favorables de su actividad docente y el reconocimiento de dos periodos de actividad investigadora de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 29 de agosto de retribuciones de profesores universitarios o norma que los sustituya.

Sus miembros serán académicos de reconocido prestigio, con una significativa trayectoria docente e investigadora, y experiencia en gestión y en procesos de evaluación de la calidad en el ámbito universitario. En su designación, se procurará el equilibrio entre los diferentes ámbitos de conocimiento.

---

<sup>1</sup> Conforme al capítulo VI del Decreto 85/2002, de 27 junio, de la Junta de Castilla y León.

2.-En ningún caso, los miembros de la Comisión de Evaluación de Profesorado de ACSUCYL podrán ostentar cargos de representación, ni desarrollar su actividad profesional en las Universidades de Castilla y León.

Tampoco podrán participar simultáneamente y con carácter estable en otros programas desarrollados por la Agencia, ajenos al ámbito de competencias de la Comisión de la que forman parte.

#### Artículo 5. Duración del mandato y cese

1. El nombramiento de los miembros de la Comisión será realizado por un plazo máximo de 4 años, por parte del Director de la Agencia, previo informe al Consejo de Dirección. El Presidente y Secretario de la Comisión, son nombrados por el Director de la Agencia, de entre los miembros previamente designados. No obstante lo anterior, transcurrido el plazo de su nombramiento, los miembros de la Comisión continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se produzca la designación del nuevo miembro que les sustituya.

2. Los miembros de la Comisión, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con integridad y comprometerse a cumplir con la legislación vigente, especialmente en materia de confidencialidad y protección de datos de carácter personal. En el ejercicio de sus funciones, se someterán a las estipulaciones del Código Ético de la Agencia y a la normativa interna que les sea de aplicación.

3. Los miembros de la Comisión quedan sometidos a la normativa vigente en materia de incompatibilidades y podrán percibir las retribuciones que se aprueben y/o las indemnizaciones en razón de asistencia que se acuerden.

4. Los miembros han de colaborar y participar en aquellas actividades que afecten al buen desarrollo de la Comisión.

5. Los miembros de las Comisiones de evaluación cesarán:

- a) Por finalización del mandato.
- b) Por renuncia.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por destitución realizada por el Director de la Agencia, previo informe al Consejo de Dirección, por incumplimiento de sus funciones.
- e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades establecidas.

6. En los supuestos de cese de uno de los miembros de las comisiones de evaluación, el mandato del nuevo miembro designado tendrá una duración igual al tiempo que le reste por cumplir a aquel miembro a quien sustituya.

#### Artículo 6. El Presidente.

Corresponden al Presidente de la Comisión las funciones siguientes:

- a) Ostentar la representación del órgano.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- e) Designar el miembro de la Comisión que tiene que suplirlo en los supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa prevista en la normativa vigente.
- f) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- g) Visar las Actas y certificaciones de los acuerdos de la Comisión.
- h) Dar el visto bueno de los actos y certificaciones de los acuerdos de la Comisión.
- i) Ejercer las otras funciones que sean inherentes a su condición de Presidente de la Comisión.

3. El Presidente de la Comisión informará periódicamente al Director de ACSUCYL del desarrollo de sus actividades, así como de los acuerdos adoptados.

#### Artículo 7. El Secretario.

1. Corresponde al Secretario:

- a) Asistir a las reuniones con voz y voto.
- b) Redactar las propuestas de las actas de las reuniones a que asista.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con la Comisión y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

- d) Emitir los certificados de los acuerdos sometiéndolos al visto bueno del Presidente y comunicarlos a los órganos y personas afectadas.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

## **CAPÍTULO IV. Funcionamiento de la Comisión.**

### Artículo 8. Convocatorias y sesiones.

1. La Comisión de Evaluación de Profesorado tiene que reunirse, de manera ordinaria, siempre que haya asuntos para resolver dentro de sus competencias.
2. Para que pueda reunirse en sesión extraordinaria, es necesaria la decisión del Presidente o, al menos, el acuerdo de una tercera parte de sus miembros.
3. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la mitad al menos de sus miembros.
4. La convocatoria de las reuniones de la Comisión se hará mediante un escrito dirigido a cada miembro, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la fecha de la reunión y podrá efectuarse utilizando medios telemáticos, de acuerdo con lo que establece el apartado 3 del artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. La convocatoria tiene que contener la fecha, la hora y el lugar de celebración de la reunión, así como el orden del día y la documentación procedente. Si no se sigue este procedimiento, no podrán tomarse acuerdos válidos, a menos que en la reunión estén presentes todos los miembros y lo consientan expresamente.
5. En caso de urgencia, la convocatoria se hará, al menos, con veinticuatro horas de antelación, mediante cualquier procedimiento con el cual pueda quedar constancia de su recepción. En este último supuesto, y una vez considerado el orden del día, la Comisión tendrá que apreciar, por mayoría de sus miembros, la existencia de urgencia. En el supuesto de no apreciarse, habrá de convocarse la reunión de acuerdo con lo que prevé el párrafo anterior.

### Artículo 9. Acuerdos y actas.

1. Los acuerdos de la Comisión tienen que adoptarse por el voto de la mayoría de los miembros que se encuentren presente en el momento de la votación, siempre que representen al menos la mitad más uno de los miembros de derecho y hayan estado todos ellos convocados debidamente. El Presidente tiene voto de calidad.

2. De cada sesión que celebre la Comisión, se levantará acta por el Secretario, que especificará los asistentes; el orden del día de la reunión; el lugar; el día, mes y año, y la hora de comienzo y levantamiento de la sesión; la descripción sucinta de las cuestiones debatidas, las incidencias, las conclusiones y los acuerdos adoptados.

3. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. Las actas tendrán que ser firmadas por el Secretario y autorizadas con el visto bueno del Presidente.

## **CAPÍTULO V. Abstención y recusación**

Artículo 10. Abstención y recusación.

1. La Comisión actuará con rigor, calidad y objetividad en sus procesos, tal y como dispone el *Reglamento General sobre la Composición y Funciones de los Órganos de Evaluación de ACSUCYL*. Sus actividades se regirán por el principio de transparencia e independencia en lo que concierne a los métodos, criterios y resultados referidos a sus actuaciones.

2. Los miembros de la Comisión que tengan un interés personal en un asunto lo comunicarán al Presidente, a fin de que decida sobre la necesidad de que este miembro se abstenga en la votación.

3. Por acuerdo de la Comisión se podrá ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias recogidas por la normativa vigente, que se abstengan de cualquier intervención en el expediente.

4. La actuación de los miembros de la Comisión en los cuales concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en los que hayan intervenido.

5. La no abstención en los casos en que sea procedente dará lugar a responsabilidad.

6. Respecto a la recusación, se aplicará lo que establece la normativa vigente.

## **CAPÍTULO VI. Impugnación de los actos de la Comisión**

Artículo 11. Régimen de impugnación.

1. La Comisión, en el ámbito de sus competencias, establecerá para cada proceso de evaluación los mecanismos y plazos que permitan a los interesados impugnar las valoraciones que emita.

2. Estos mecanismos de impugnación se harán públicos.